

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2019 00224 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BLANCA LILIAM OSORIO SANDOVAL
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJE DE ADMON JUDICIAL
Auto Sustanciación N°	216
Asunto	CONVOCA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el fallo condenatorio de primera instancia proferido en esta Sede Judicial el día dieciséis (16) de diciembre de 2020 y notificada a las partes por correo electrónico el doce (12) de enero de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹, **se fija fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, que tendrá lugar el día jueves veintinueve (29) de abril de 2021, a partir de las 2:00 de la tarde de forma virtual a través de la plataforma TEAMS o Lifesizes**, link que se enviará con anticipación a los correos de los apoderados. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora citada.

Se requiere a la parte demandada que en el caso de proferirse por parte del Comité de Conciliación decisión favorable, la envíe a la parte demandante y al despacho en la medida de lo posible mínimo con dos (2) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Se recuerda a las partes que la asistencia a la diligencia es carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 15 de ABRIL de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

LM

¹ "(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2019 00301 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DIANA MARIA PALACIO CORTES
Demandado	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Auto Sustanciación N°	220
Asunto	CONVOCA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el fallo condenatorio de primera instancia proferido en esta Sede Judicial el día treinta (30) de noviembre de 2020 y notificada a las partes por correo electrónico el dos (2) de diciembre del mismo año, en atención a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹, **se fija fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, que tendrá lugar el día jueves veintinueve (29) de abril de 2021, a partir de las 2:30 de la tarde** de forma virtual a través de la plataforma TEAMS o Lifesizes, link que se enviará con anticipación a los correos de los apoderados. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora citada.

Se requiere a la parte demandada que en el caso de proferirse por parte del Comité de Conciliación decisión favorable, la envíe a la parte demandante y al despacho en la medida de lo posible mínimo con dos (2) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Se recuerda a las partes que la asistencia a la diligencia es carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 15 de ABRIL de 2021.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

LM

¹ "(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2020 00260 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Suramericana de Productos SAS
Demandado	UAE Dirección Administrativa de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN
Auto Interlocutorio No.	078
Asunto	Repone auto y admite demanda

Procede el Despacho en los términos del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto notificado por estados del veintidós (22) de enero de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda y se exigió requisitos.

i. Antecedentes

Mediante auto notificado por estados del veintidós (22) de enero de 2021, esta Judicatura inadmitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la sociedad Suramericana de Productos SAS, por advertir que adolecía de algunos requisitos que impedían su admisión, tales como, la remisión previa del escrito de demanda y los anexos a la parte demandada Dirección Administrativa de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN en virtud del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y que los canales digitales de comunicación indicados por la apoderada demandante no se encontraban inscritos en el Registro Nacional de Abogados.

Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición argumentando que previo a radicar el medio de control procedió a enviar la demanda y los anexos a la entidad demandada como lo exige el Decreto 806 de 2020, tanto es así, que dentro de los documentos aportados con la demanda presentó la prueba de tal remisión, en el archivo 004 del expediente digital denominado constancia de conciliación fallida y constancia de notificación demandada.

A su vez, manifestó que frente al segundo de los requisitos exigidos, advierte que el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante y la demanda contienen su correo electrónico adrianabuevas@asduana.com, mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

ii. Consideraciones

El Despacho procediendo al análisis y revisión de los argumentos expuestos, así como los documentos aportados por la demandante con la radicación de la demanda, encuentra que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, toda vez que de la revisión del archivo 005 denominado "*ConstConciliaciónPrejud.pdf*" en los folios 6 a 8 del archivo reposa la constancia del envío a la dirección de correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co de la demanda y los anexos, conformados por el poder, certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio, constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación y las pruebas.

Por otra parte, del examen del archivo número 003 “PoderCamaraCom.pdf”, se evidencia que en el poder obrante a folios 1, se manifestó que el correo electrónico de la abogada Adriana Patricia Buelvas Reales a la cual se le confería el mandato para representar a la sociedad Suramericana de Productos SAS era adrianabuelvas@asduana.com, canal digital de comunicación que coincide con el denunciado en el acápite de notificaciones del escrito de demanda (folios 18 del archivo 002Demanda.pdf) y a su vez también coincide con el inscrito por la mencionada profesional del derecho ante el Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia como se evidencia de la consulta en la página <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>.

Así las cosas, esta Agencia Judicial advierte que la parte demandante sí acreditó el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, para radicar el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por tanto, se repone el auto inadmisorio de la demanda notificado por estados del veintidós (22) de enero de 2021, y se procede a su admisión.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto notificado por estados del veintidós (22) de enero de 2021, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauro la sociedad SURAMERICANA DE PRODUCTOS SAS quien comparece debidamente representada, en contra de la UAE DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)¹.

TERCERO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho² deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Así mismo se le hace saber a la ANDE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

CUARTO. Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos, así como del recurso de reposición a la entidad demandada,

¹ notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

² srivadeneira@procuraduria.gov.co

no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: adrianabuelvas@asduana.com mismo que coincide con el indicado en el poder, la demanda y el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

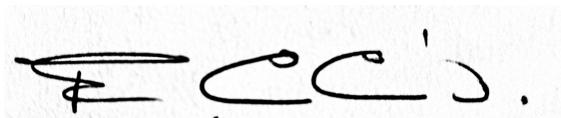
Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

SEXTO. La entidad demandada tendrá en cuenta, que en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva al abogado Adriana Patricia Buelvas Reales, portador de la T.P. 165.082, con dirección de correo electrónico adrianabuelvas@asduana.com, en los términos del poder a ella conferido.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

DGG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 15 de ABRIL de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2020-00269 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Sigilfredo López Hernández
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fomag
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se acoge a lo previsto en el artículo 182^a del CPACA, mod. por el art. 42 Ley 2080/2021• Se tiene por no contestada la demanda.• Se incorporan las pruebas documentales de la parte actora.• Se fija el litigio.• Se corre traslado para alegar• Reconoce personería
Auto interlocutorio	80

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA –LEY 1437 DE 2011–y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para – la audiencia - exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 ejusdem, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá (...)”

¹**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

Por lo anterior, esta judicatura considera oportuno dar aplicación a lo previsto en los literales a y d del numeral 1º artículo 182A, toda vez que se cumplen los requisitos antes señalados.

1) Etapa de Excepciones previas y mixtas:

La parte demandada no contestó la demanda - si bien allegó memorial de contestación lo hizo por fuera de término legal - y por ende se entiende no formuladas excepciones previas que deban ser resueltas en los términos del artículo 38 *ejusdem*.

2) Etapa de pruebas – incorpora pruebas

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas. Al no existir petición probatoria por las partes y que el Despacho no ve la necesidad del decreto oficioso; se dará por superada esta etapa previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente, allegados por la parte demandante.

3) Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

4) Traslado para alegar – sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Téngase por no contestada la demanda, por la Nación – Minsiterio de Educación – FOMAG.

Segundo: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Tercero: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Consiste en determinar si al señor Sigilfredo López Hernández, le asiste derecho al pago de la prima de mitad de año establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la ley 91 de 1989, equivalente a una mesada pensional. En caso afirmativo, deberá verificarse si es procedente declarar la nulidad total y/o parcial del acto administrativo demandado. En el evento de determinarse que tiene derecho a lo pretendido, se restablecerá el Derecho de acuerdo con lo que se llegare a probar.

Cuarto: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Quinto: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos conferidos en el poder general mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá.²

Reconocer personería adjetiva a la doctora Ángela Patricia Gil Valero, portadora de la T.P. Nro. 283.058 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandada, conforme el poder de sustitución obrante en la carpeta 05, numeral 07, del expediente virtual.

Sexto: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 15 de ABRIL de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

AG

² Escrituras que obran en el expediente digital, carpeta 05, numeral 10 y 11

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2020 00311 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Alba Lucia Álvarez Álvarez y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa–Policía Nacional; Nación-Fiscalía General de la Nación y la Unidad Nacional de Protección
Auto Sustanciación N°	215
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó el escrito de demanda y dio cumplimiento a los requisitos exigidos por auto del 24 de febrero de 2021¹, dentro de la oportunidad legal, y que la misma reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del CPACA instauraron los señores ALBA LUCIA ALVAREZ ALVAREZ, LUIS EDUARDO MUÑOZ ORTIZ, LUZ DIONE MUÑOZ ALVAREZ y MARTHA ALEIDA MUÑOZ ALVAREZ quienes comparecen debidamente representados, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL; NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN².

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho³ deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Así mismo se le hace saber a la ANDE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

¹ Archivos 05-06

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; notificacionesjudiciales@unp.gov.co; meval.notificacion@policia.gov.co.

³ srivadeneira@procuraduria.gov.co

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos, así como del cumplimiento de requisitos a la entidad demandada, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: organizacionjuridicaga@gmail.com y revisionorganizacionjuridica@gmail.com mismos que coinciden con los indicados en la demanda y del cual fue radicado el medio de control.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

SEXTO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta, que en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva al abogado Jorge Mario Calle Flórez, portador de la T.P. 303.340, con dirección de correo electrónico organizacionjuridicaga@gmail.com y revisionorganizacionjuridica@gmail.com, en los términos de los poderes a él conferidos.

Comoquiera que los correos electrónicos consignados en la demanda no se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados, las notificaciones se surtirán en el correo que se aportó y que coincide con el que se utilizó para radicar la demanda. Se insta al apoderado a actualizar sus datos en el Registro Nacional de Abogados, en especial lo atinente a la dirección electrónica para efectos de notificación.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de

dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, 15 de ABRIL de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

DGG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00001 00
Medio de control	Amparo de pobreza (con fines de promover demanda de Reparación Directa)
Presunto demandante	José Norbey López
Presunto demandado	Por Definir
Auto sustanciación	217
Asunto	Admite justificación de rechazo a la designación de curador <i>ad litem</i> y designa nuevo auxiliar de la justicia

1. Mediante auto de 23 de marzo de 2021, el Despacho requirió al abogado MARTINEZ ACEVEDO, con el fin de que acredite los motivos que dieron lugar al rechazo de la designación como curador *ad litem*.

2. A través de correo de 06 de abril de 2021, el profesional del derecho acreditó encontrarse actuando como curador *ad litem*, en cinco (5) procesos que se tramitan en varios Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (arc. 11-12); razón por la cual, se encuentra justificado el rechazo a la designación, por lo que se impone ser relevado de la misma sin imposición de sanción alguna.

3. En consecuencia, la Judicatura procederá a designar al profesional del derecho ELMER FERNANDO DOMINGUEZ OLIVERO portador de la T.P. No. 275.139 del CSJ como curador ad litem del señor José Norbey López.

Se le recuerda al apoderado que, en los términos del artículo 156 del CGP, las facultades que le asisten corresponden a las establecidas para los curadores *ad litem* y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad, la representación del amparado.

4. Por Secretaría, **notifíquese personalmente** al designado a través del correo electrónico elmerfdo@gmail.com el contenido de esta providencia judicial. A la misma, se le adjuntará la solicitud elevada por el señor JOSÉ NORBEY LÓPEZ y

anexos, así como la providencia de 27 de enero de 2021, advirtiéndole que el cargo será de forzoso desempeño.

De igual forma se le pondrá de presente, que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de incurrir en falta disciplinaria sancionable como lo dispone el inciso 3 del artículo 154 del CGP.

Por otro lado, se le hace saber al designado que su remuneración, estará sometida a lo previsto en el artículo 155 del CGP.

5. De igual forma, se **notificará** esta decisión al amparado a través del canal digital, por medio del cual se radicó la presente solicitud personeria@venecia-antioquia.gov.co y (Cel. 3146330165) mismo que fue suministrado por la parte interesada.

6. **Notifíquese** esta decisión, al abogado José Fernando Martínez Acevedo mediante los siguientes canales digitales. jolumar2@hotmail.com

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, 15 de ABRIL de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

KL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00097 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Oscar Cossio Murillo
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Auto Interlocutorio N°	079
Asunto	Rechaza demanda – El acto administrativo enjuiciado no es objeto de control jurisdiccional

De la revisión de la demanda de la referencia; procede el Despacho a disponer su RECHAZO en los términos del numeral 3 del artículo 169 del CPACA, que dispone:

“[...] Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]”
(Destacado fuera de texto).*

Lo anterior, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor Luis Oscar Cossio Murillo pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio OFI20-101352 TM de 10 de diciembre de 2020, proferido por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Señala la parte actora que, en el año 1999 y en función del servicio sufrió una lesión en una de sus extremidades, por lo que en el año 2003 se llevó a cabo Junta Médico Laboral, cuya calificación fue aplazada hasta el año 2009 con el fin de esperar la evolución de la lesión y determinar las secuelas definitivas al momento del retiro de la institución. No obstante, señala que el día 20 de octubre de 2020 fue evaluado por expertos en ortopedia y traumatología del Hospital Pablo Tobón Uribe de la ciudad de Medellín, quienes determinaron al parecer un “empeoramiento” de la lesión sufrida en el año de 1999.

Por lo anterior, el día 26 de octubre de 2020, presentó ante la accionada, la solicitud de convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, para que su condición de salud sea evaluada; la cual fue desestimada mediante Oficio de 10 de diciembre de 2020, por los siguientes argumentos:

“... Por lo anterior, este Organismo Médico Laboral le indica que el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 2334-3580 del 14 de enero de 2009, definió su situación médica laboral, la cual se encuentra cobijada por la presunción de legalidad, y supone que todo acto administrativo está conforme el ordenamiento jurídico superior, y que en términos del artículo 22 del Decreto 1796 de 2000, las decisiones contenidas en el acta que emite a este Organismo Médico Laboral, “...son IRREVOCABLES y obligatorias y contra ellas solo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes...” (...), razón por la cual este Tribunal reitera el contenido del oficio No. OF19-114071 de 19 de diciembre de 2019.

(...)

Así las cosas, en relación con las dolencias que manifiestan presentar hoy el señor LUIS OSCAR COSSIO MURILLO, por el empeoramiento de la patología ya calificada, no es competencia de este Organismo Médico Laboral, por lo que las secuelas que llegase a presentar deberán ser diagnosticadas, valoradas.”

De cara a esta decisión administrativa, la parte actora solicita se declare su nulidad por considerarse que vulnera su debido proceso, el derecho a la salud y el principio de legalidad, en los siguientes términos:

“... Con la presente DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (MEDIO DE CONTROL), pretendo que mediante SENTENCIA emitida por la autoridad contencioso administrativa se disponga de la NULIDAD del acto administrativo materializado en la respuesta a solicitud de convocatoria de Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía de fecha 26 de octubre de 2020 y que en respuesta emitida por la Doctora MYRIAM GARCÍA TORRES Asesora Jurídica de Tribunal Médico Laboral resolvió no realizar por emperoamiento de la lesión argumentando que los conceptos de tribunales médicos son irrevocables y la falta de competencia de dicho organismo para valorar nuevas patologías y en su defecto disponga de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 CPACA y de acuerdo con el criterio que ha sido adoptado por la Sección Tercera del Consejo de Estado desde la sentencia del 06 de septiembre de 2001 – expediente No. 13.232 la demostración del padecimiento de un perjuicio inmaterial en su mayor grado debe ser indemnizado con una suma equivalente a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes como reparación al daño ocasionado específicamente el daño a la vida de relación de mi poderdante y los perjuicios psicológicos que la situación fáctica ya descrita le produjo.”

De tal modo que, lo pretendido por el actor se contrae a buscar la nulidad del Oficio de 10 de diciembre de 2020 y el reconocimiento de perjuicios inmateriales presuntamente sufridos con ocasión del daño causado en el año de 1999.

Para esta judicatura, del análisis de los supuestos fácticos narrados, advierte que el acto acusado no es objeto de control jurisdiccional, pues no contiene una

decisión de fondo sobre la cual proceda un análisis de legalidad. Téngase en cuenta que a voces del artículo 138 del CPACA el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho apareja por un lado la restauración de la legalidad del ordenamiento jurídico una vez se haya determinado que una decisión de la administración, está viciada de nulidad porque fue expedida con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (art. 137 del CPACA).

Y por otro lado, y como consecuencia de esta declaratoria, deviene el restablecimiento del derecho conculcado. Adicionalmente, puede incluir la indemnización de los perjuicios causados, siempre que se demuestre que con la expedición del acto administrativo declarado nulo se originó un daño.

Es por ello, que la naturaleza de las decisiones que adopta la autoridad administrativa para ser objeto de control jurisdiccional deben tener el carácter definitivo, es decir, son decisiones que resuelve directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación administrativa (art. 43 CPACA), pues a través de ellas, se crea, modifica o extingue algún derecho u obligación.

Bajo este panorama advierte la judicatura que, el Oficio OFI20-101352 TM de 10 de diciembre de 2020, no define ninguna situación particular al demandante, que deba ser sometida al examen de legalidad, y tal es así que, en el hipotético evento de proferir una sentencia favorable al actor por considerar que le asiste el derecho a ser valorado por la accionada; la única decisión que habría de emitirse –a título de restablecimiento del derecho- corresponde a la de ordenar a la entidad llevar a cabo una nueva valoración médica, a fin de determinar si la lesión sufrida en el año de 1999 ha empeorado o no con el tiempo.

Situación ésta, con la que evidentemente no se estaría definiendo ninguna actuación administrativa, comoquiera que el resultado que arroje la valoración de los profesionales en salud, podría o no, determinar un incremento en la pérdida de su capacidad laboral pero sin ninguna incidencia jurídica frente a la materialización de un derecho a favor del actor, como aquellos casos donde dicho trámite finaliza con el reconocimiento de una pensión de invalidez o con el incremento de la mesada pensional por aumento en su pérdida de capacidad laboral, cuyos eventos, son ajenos al presente caso.

Así las cosas, este Despacho considera que el acto administrativo acusado, al no haber creado, modificado o extinguido un derecho u obligación a favor o en contra del señor COSSIO MURILLO no es susceptible de control jurisdiccional y, en ese

sentido, se debe rechazar la demanda de la referencia, en los términos del numeral 3 del artículo 169 del CPACA.

Para efectos de notificaciones judiciales, téngase en cuenta el siguiente canal digital: alejandroqr2010@hotmail.com

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 15 de ABRIL de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

KL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00102 00
Referencia	Conciliación Prejudicial
Convocantes	Carolina María Sierra Acosta, Gloria Inés Villa Sánchez y Andrés Mauricio Montoya Betancur
Convocado	Nación – Procuraduría General de la Nación
Decisión	Declara impedimento
Auto Interlocutorio N°	81

En los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001¹ y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015², debería de proceder esta Agencia Judicial a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado entre los señores CAROLINA MARÍA SIERRA ACOSTA, GLORIA INÉS VILLA SÁNCHEZ y ANDRÉS MAURICIO MONTOYA BETANCUR y la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el cual se llevó a cabo ante la PROCURADURÍA 31 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de la ciudad de Medellín, pero de la revisión del mismo encuentra que se debe declarar impedimento como se pasa a explicar;

CONSIDERACIONES

El art. 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– CPACA - que regla las causales de recusación e impedimento, remite expresamente al art. 150 del ordenamiento procesal civil, el que a su vez fue reemplazado por el 141 del Código General del Proceso –CGP-.

El artículo 141 del Código General del Proceso dispone en su numeral primero como causal de recusación el interés directo o indirecto en el proceso, el literal de la norma establece;

“Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso.
(...)”*

Descendiendo a las peticiones del acuerdo conciliatorio suscrito por los señores Carolina María Sierra Acosta, Gloria Inés Villa Sánchez y Andrés Mauricio Montoya Betancur con la Nación-Procuraduría General de la Nación tenemos que solicitaron: (folios 69 a 71 y 131 a 138 del archivo 002 ExpedienteyActaConciliación.pdf)

“PRIMERA: Inaplicar por inconstitucional e ilegal la expresión “El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con

¹Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación.

²“**Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación”.

el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, aplicable a los Jueces de la República”, contenida en el artículo 10° del Decreto 186 de 2014, y Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018, y demás decretos expedidos con posterioridad que tengan incidencia en los efectos reclamados, y se adecue en el entendido de que la prima especial, debe tenerse como una adición, incremento, agregado o plus al salario, es decir, condicionándolo a una interpretación ajustada a los principios constitucionales y legales.

SEGUNDA: Declarar la revocatoria y/o dejar sin efectos los Actos Administrativos que a continuación se relacionan, emanados por la Convocada, mediante los cuales negó a los convocantes: (i) la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales, (ii) el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la Procuraduría con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base el 100% de su asignación básica legal, incluyendo el 30% de ésta, que la entidad ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial, y iii) el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, prevista en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992, como una adición o agregado al salario básico legalmente establecido en los decretos anuales que dicta el Gobierno Nacional. Frente a la Dra. CAROLINA MARÍA SIERRA ACOSTA, en su calidad de Procuradora 197 Judicial I para Asuntos Penales de Bello-Antioquia, el Oficio S-2020-024587 del 17/07/2020, suscrito por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación; a la Dra. GLORIA INÉS VILLA SANCHEZ, en su calidad de Procuradora 184 Judicial I de Infancia, Adolescencia y Familia de Medellín-Antioquia, el Oficio S-2020-024652 del 21/07/2020, suscrito por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación; al Dr. ANDRÉS MAURICIO MONTOYA BETANCUR, en su calidad de Procurador 187 Judicial I Penal de Medellín, el Oficio S-2020-030553 del 15/09/2020, suscrito por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: Que a título de restablecimiento del derecho, la entidad convocada, reconozca, reliquide, y pague a los convocantes por los periodos que se relacionan a continuación, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, tales como, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, vacaciones, cesantías, seguridad social en pensión y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, incluyendo en la base de liquidación el 30% de la asignación básica mensual, que no se ha tenido en cuenta, porque la entidad le ha restado este porcentaje al salario para considerarlo como la prima sin carácter salarial, prevista en el art. 14 de la Ley 4 de 1992. a saber: i) CAROLINA MARÍA SIERRA ACOSTA, desde el 08/09/2016 (fecha de posesión) hasta la fecha, y en adelante, mientras permanezca vinculada como Procuradora; ii) GLORIA INÉS VILLA SANCHEZ, desde el 04/10/2016 (fecha de posesión) hasta la fecha, y en adelante, mientras permanezca vinculada como Procuradora; iii) ANDRÉS MAURICIO MONTOYA BETANCUR, desde el 08/08/2018 (fecha de posesión) hasta la fecha, y en adelante, mientras permanezca vinculado como Procurador.

CUARTO: Que la entidad convocada reconozca, reliquide y pague a los convocantes, por los periodos que se relacionan a continuación, el valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existentes, entre la liquidación que hasta ahora les ha hecho la Procuraduría General de la Nación con el 70% de sus salarios básicos y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales, tales como, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, seguridad social en pensión y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación el 100% de su remuneración básica mensual legalmente establecida, incluyendo en la base de liquidación, el 30% del sueldo básico mensual, que no se ha tenido en cuenta, porque la Procuraduría General de la Nación le ha restado esta parte al salario, para considerarla como la prima prevista en el art. 14 de la

PROCESO: INTERVENCIÓN Fecha de Revisión 14/11/2018 **SUBPROCESO:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Fecha de Aprobación 14/11/2018 **FORMATO ACTA DE AUDIENCIA** Versión 1 **CÓDIGO:** REG-IN-CE-002 **Página** 3 de 8 **Lugar de Archivo:** Procuraduría N.º 31 Judicial II Administrativa **Tiempo de Retención:** 5 años **Disposición Final:** Archivo Central Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento Ley 4ª de 1992. a saber: i) CAROLINA MARÍA SIERRA ACOSTA, desde el 08/09/2016 (fecha de posesión) hasta la fecha, y en adelante, mientras permanezca vinculada como Procurador; ii) GLORIA INÉS VILLA SANCHEZ, desde el 04/10/2016 (fecha de posesión) hasta la fecha, y en adelante, mientras permanezca vinculada como Procurador y ANDRÉS MAURICIO MONTOYA BETANCUR, desde el 08/08/2018 (fecha de posesión) hasta la fecha, y en adelante, mientras permanezca vinculado como Procurador.

QUINTA: Que la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a título de restablecimiento del derecho, reconozca, liquide y pague a cada uno de mis mandantes, desde su fecha de posesión hasta tanto permanezcan vinculados, la prima especial mensual sin carácter salarial, prevista en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992, equivalente al 30% del salario básico legalmente establecido en los decretos que dicta el Gobierno Nacional, como un agregado, adición o incremento a éste que hasta ahora no se les ha reconocido ni pagado, pues lo que la Procuraduría General de la Nación dice pagar como prima, en realidad es parte de su salario básico legal.

SEXTO: Que a título de restablecimiento del derecho, la entidad Convocada reconozca y pague a cada uno de los convocantes, desde su fecha de posesión hasta tanto permanezcan vinculados, el 30% del sueldo básico legal, que hasta ahora no se les ha cancelado, ya que la Procuraduría General de la Nación les ha restado este porcentaje al salario, para considerarlo como la

prima prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. SEPTIMO: Que la CONVOCADA ajuste y actualice los valores reclamados de acuerdo al IPC, con el reconocimiento de intereses moratorios, de conformidad con los artículos 187, 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011 (CAPCA)."

Como se desprende de las anteriores peticiones, el fundamento de las mismas tiene su origen en la calidad que ostentan los convocantes, esto es, la señora Carolina María Sierra Acosta de Procuradora 197 Judicial I para Asuntos Penales de Bello-Antioquia (folios 20 a 26 del archivo 002 ExpedienteyActaConciliación.pdf), Gloria Inés Villa Sánchez de Procuradora 184 Judicial I de Infancia, Adolescencia y Familia de Medellín-Antioquia (folios 39 a 46 del archivo 002 ExpedienteyActaConciliación.pdf) y Andrés Mauricio Montoya Betancur de Procurador 187 Judicial I Penal de Medellín (folios 59 a 64 del archivo 002 ExpedienteyActaConciliación.pdf), que los acredita como destinatarios de la denominada prima especial regulada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

El artículo 14 de la Ley 4 de 1992 contiene el reconocimiento de la prima especial que debe realizar el Gobierno Nacional y los destinatarios de esta:

"ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad."

Así las cosas, tanto los Procuradores Judiciales como los Jueces, devengamos mensualmente la prima de servicios no constitutiva de factor salarial, teniendo ésta el mismo fundamento normativo, como lo es la Ley 4 de 1992, pese a ser entidades diferentes, por tanto, tenemos interés directo en el resultado del acuerdo conciliatorio que nos ocupa, ya que dicha decisión puede ser tomada como fundamento para reconocernos o negarnos a futuro, las reclamaciones administrativas y las demandas presentadas solicitando el reconocimiento de la referida prima especial como factor salarial.

Y más que en la actualidad cursa proceso radicado por mi apoderado judicial precisamente para obtener el pago de ella como factor salarial, en idéntico sentido que los convocantes, ante la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, Antioquia – Chocó, situación que impide proferir una decisión de fondo sea aprobando o improbando el acuerdo conciliatorio al que llegaron los señores Carolina María Sierra Acosta, Gloria Inés Villa Sánchez y Andrés Mauricio Montoya Betancur con la Nación-Procuraduría General de la Nación, ante la Procuraduría 31 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín.

Para emitir una decisión de fondo se debe realizar un análisis normativo y jurisprudencial del derecho reclamado, en este caso de la prima de servicios, lo que significaría la construcción de los elementos para la reclamación del reconocimiento del factor salarial

de la mencionada prima, mismos que a su vez nos beneficiaría a todos los Jueces, generando que se tenga interés directo en dicho resultado.

Concatenado con lo anteriormente expuesto, de emitirse auto no impartiendo aprobación al acuerdo conciliatorio que nos ocupa, esto generaría la radicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicitando la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Procuraduría General de la Nación en los cuales negó el reconocimiento del factor salarial de la prima de servicios y como consecuencia se ordene a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento de éste desde su causación al vincularse hasta su retiro del cargo; proceso que ningún Juez podría conocer, ya que no puede pronunciarse sobre los fundamentos jurídicos y facticos para tomar una decisión de si existe el derecho o no al reconocimiento del factor salarial de la prima de servicio.

En consecuencia de lo expuesto, el impedimento que recae sobre los Jueces, se configura desde la revisión de la conciliación prejudicial o acuerdo conciliatorio al que llegan las partes hasta el conocimiento del proceso que se radicaría, bajo la premisa que el que no puede lo más no puede lo menos.

Como quiera que, a juicio de esta operadora judicial a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín les asiste el mismo interés en virtud del eventual beneficio que se derivaría de la decisión proferida, se ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, conforme lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO para conocer del proceso de la referencia, por la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia, para que resuelva lo pertinente, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 15 de ABRIL de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00107 00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Auto de sustanciación	218
Asunto	Inadmite demanda ejecutiva

Revisado el proceso de la referencia, procede el Despacho a **INADMITIR** la solicitud de mandamiento de pago elevada por la ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de promover el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, conforme se pasa a explicar:

1. Acreditar la titularidad del derecho de cesión:

Sea lo primero mencionar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 297 del CPACA, que “(...) constituyen título ejecutivo: 1) Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, 2) Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos... 3) (...) los contratos, los documentos en que consten sus garantías (...) 4) Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria”.

Igualmente, el artículo 422 del CGP, dispone que “(...) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, (...)” (Subrayado fuera de texto).

En este contexto, resulta indudable que toda sentencia judicial como título ejecutivo, debe cumplir con los requisitos formales y sustanciales del título. Los primeros, que corresponden al documento o conjunto de documentos auténticos que dan cuenta de la existencia de la obligación y emanen *del deudor o de su causante, *de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, *de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial

que tuviera fuerza ejecutiva conforme a la ley. Y los segundos –los requisitos sustanciales- que se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles; esto es, que se trate de una obligación que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, que aparezca inequívocamente señalada, y que no se halle sujeta a plazo o condición y que el deudor se encuentre en mora de cumplir.

No obstante, también es dable mencionar que, al margen de aquellos requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, toda demanda “ejecutiva” requiere -en lo que sea compatible con la naturaleza del proceso- del cumplimiento de las exigencias propias de toda demanda judicial, contenidas en los artículos 162 y 166 del CPACA.

Lo anterior, conforme se desprende de los argumentos planteados por el Consejo de Estado en providencia de tutela de 05 de abril de 2018¹, quien luego de revisar el contenido de los artículos 297² y 298³ del CPACA; consideró que en los eventos en los cuales las obligaciones a ejecutar fueran sumas de dinero contenidas en una providencia judicial, el acreedor cuenta con dos opciones para promover su cumplimiento; una de ellas, es la de presentar un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, con base en una solicitud debidamente sustentada o mediante un escrito de demanda que cumpla con todos los requisitos del artículo 162 del CPACA, anexando además el respectivo título ejecutivo.

La segunda opción, es solicitar que se requiera a la entidad deudora para que proceda a cumplir inmediatamente con su obligación, siempre que en el término de 1 año o 6 meses según el caso, la deudora no lo haya hecho, evento este, en el que el juez libraré un requerimiento judicial.”⁴

Así se pronunció la Alta Corporación:

“Si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada. En el primer caso, es decir, a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento, se hará mediante un escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta, si hay algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación, la cual debe ser precisa.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad. 11001-03-15-000-2018-00537-00

² **ARTÍCULO 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...)

³ **ARTÍCULO 298. Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código. (...)

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Providencia de 05 de abril de 2018. .P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad. 11001-03-15-000-2018-00537-00

En este caso, el proceso ejecutivo deberá iniciarse dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas 306 y 307 del Código General del Proceso y no es necesario aportar el título ejecutivo.

Si se interpone una demanda ejecutiva, la segunda opción, esta debe cumplir todos los requisitos del artículo 162 del CPACA y deberá anexar el respectivo título ejecutivo. Este proceso se adelantará de conformidad con las normas del proceso ejecutivo del Código General del Proceso.

De lo anterior, para la Sala es claro que el demandante en el caso en estudio podía o presentar un escrito en el proceso ordinario que cumpliera con los requisitos necesarios para que la condena a ejecutar fuera clara y precisa, lo cual no significa que no requiera ninguna formalidad, o instaurar una demanda ejecutiva con todos los requisitos que la Ley 1437 de 2011 establece.”

Así las cosas, en armonía con lo dispuesto por el Máximo Tribunal Administrativo y, luego de verificar el contenido de la demanda ejecutiva, se advierte que la misma incurre en un defecto formal que debe ser corregido a la luz de lo previsto en el inciso final del numeral 5 del artículo 162 y el numeral 3 del artículo 166 del CPACA, que a la letra imponen:

“Art. 162.- Contenido de la demanda: *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)*

5) La petición de pruebas que el demandante, pretende hacer vales: En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder...”

“Art. 166.- Anexos de la demanda: *A la demanda deberá acompañarse: (...)*

3) El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título...”

Lo anterior por cuanto, la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. pretende la ejecución de la sentencia condenatoria dictada el 08 de septiembre de 2014 por este Despacho Judicial a favor de los señores ALMA NURY SEDANO NIETO, ELVIA MARCELA CHITIVA SEDANO, IRAIDA ASECENCIO SEDANO, DIANA CAROLINA CHITIVA SEDANO, JESICA PAOLA CHITIVA SEDANO y JUAN CARLOS CHITIVA SEDANO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Si bien al plenario se arrió el contrato de cesión de créditos suscrito el 30 de junio de 2015 (pag. 89-102 arc. 0), en el que consta que la condena impuesta –con excepción de la señora ALMA NURY SEDANO NIETO- fue cedida a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. por parte de la abogada MARÍA CRISTINA RIVERA JIMÉNEZ quien suscribió el acuerdo contractual como apoderada judicial de los beneficiarios de la sentencia judicial; también es cierto que no se presentó prueba alguna que acredite en debida forma, la transmisibilidad del derecho que hoy reclama la sociedad ejecutante.

Obsérvese que el contrato de cesión, es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

A través de esta figura se puede hablar de la transmisión de las obligaciones, la cual –en este caso– surge por un acto contractual que deviene de la autonomía y voluntad de los acreedores, pues a través de ella, se traspassa su derecho de crédito; siendo el cesionario el nuevo acreedor quien entra a ocupar la misma posición del cedente como beneficiario de las mismas garantías de la obligación transferida.

Ahora bien, tratándose de una sentencia judicial condenatoria, el derecho crediticio que de aquella surge puede ser objeto de transmisión bien por acto entre vivos o por *mortis causa*. En el primer evento, al tratarse de un negocio jurídico suscrito por acto de voluntad, siempre se requerirá además de los requisitos señalados en el artículo 1502 del C.C. (capacidad, consentimiento, causa y objeto lícito), que la transmisibilidad del derecho provenga de su titular, ya sea porque es quien directamente suscribe el contrato o porque lo hace a través de otro debidamente autorizado, conforme lo dispone el artículo 1505 del C.C. *“Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para presentarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiera contratado él mismo”*.

En el presente asunto, el referido contrato de cesión fue suscrito como parte cedente, por la profesional del derecho MARIA CRISTINA RIVERA JIMÉNEZ, portador de la T.P. No. 115.851 del C.S. de la J. y, como parte cesionaria, por la señora SANDRA PATRICIA LARA OSPINA en calidad de apoderada de la sociedad Alianza Fiduciaria SA, quien obró única y exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C.

No obstante, al plenario no se arrió los poderes a través de los cuales la señora ALMA NURY SEDANO NIETO en nombre y representación de su hija menor de edad ELVIA MARCELA CHITIVA SEDANO e IRAIDA ASENCIO SEDANO, DIANA CAROLINA CHITIVA SEDANO, JESICA PAOLA CHITIVA SEDANO y JUAN CARLOS CHITIVA SEDANO facultaron a la profesional del derecho para suscribir la cesión del crédito. Tampoco, se allegó el poder que acredita a la señora LARA OSPINA como representante de la sociedad cesionaria; documentos que resultan imperiosos para demostrar que el derecho que hoy se reclama, proviene de la transmisibilidad del derecho debidamente autorizado por los beneficiarios de la condena y por quien se hizo a la cesión del derecho crediticio.

Por lo anterior, le corresponde a la parte demandante, allegar el poder otorgado por los beneficiarios de la condena a la abogada MARÍA CRISTINA RIVERA JIMÉNEZ

donde conste la facultad expresa para ceder el derecho de crédito, y el poder y/o escritura pública otorgado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. a la señora SANDRA PATRICIA LARA OSPINA con la autorización para suscribir el negocio jurídico.

2. Aclarar hechos de la demanda y aportar anexo:

2.1. De igual forma, en los términos del numeral 3 del artículo 162 del CPACA, la parte actora deberá aclarar los hechos narrados en la demanda, específicamente en lo relacionado con el numeral 6°; toda vez que refiere a la existencia del contrato de cesión de crédito suscrito el 30 de junio de 2015, en el que además de intervenir la señora MARÍA CRISTINA RIVERA JIMÉNEZ en calidad de cedente y la señora SANDRA PATRICIA LARA OSPINA en calidad de apoderada judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como cesionaria, señala que esta última parte, también estuvo conformada por el señor EDWARD CHARLES STANDFORD, en calidad de representante legal de la sociedad CONFIVAL SAS.

Por lo tanto, al verificarse los anexos de la demanda, el antes mencionado no consta como parte del contrato de cesión; razón por la cual, deberá indicar si se trata de un error formal o si existe una adición u otro negocio jurídico del que haga parte e incida en los derechos de crédito que se busca ejecutar. En este último caso, deberá allegar el documento que así lo soporte.

2.2. Asimismo, deberá aportar copia legible de radicación de la cuenta de cobro o “Solicitud de pago de sentencia condenatoria”; en tanto la que obra en la página 83 del archivo 02, no cuenta con fecha legible que permita verificar, la fecha en la cual se presentó ante la entidad accionada. Información necesaria a tener en cuenta en el evento de proceder a liquidar los intereses moratorios causados.

3. Remisión previa de la demanda al demandado:

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020⁵ -norma vigente para el momento de presentación de la demanda-, la parte actora estaba obligada a remitir a la parte demandada y de forma simultánea a la radicación de la demanda, su copia y sus anexos; comoquiera que en los términos del artículo 197 del CPACA cuentan con un buzón de correo electrónico exclusivo para recibir

⁵ **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

notificaciones judiciales. Lo anterior, con el objeto de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Indica la norma que, del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De tal modo, al tratarse de un requisito de la demanda contenida en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP, es de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento -y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares-; se impone la obligación de la parte actora de remitir a la entidad accionada y de forma simultánea a este Despacho, el escrito de demanda debidamente subsanado junto con sus anexos, dentro del término de ley.

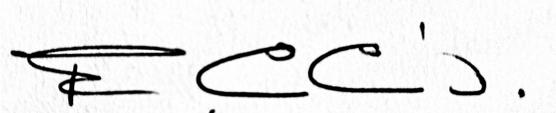
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Inadmitir la solicitud de ejecución presentada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, por las razones expuestas en este proveído.

Segundo: En los términos del artículo 170 del CPACA, -y so pena de rechazo- se le concede a la parte actora diez (10) días a fin de que subsane la demanda en los términos aquí señalados.

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 15 de ABRIL de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial **2021-00110**: Medellín, 14 de abril de 2021.

En la presente fecha y para todos los efectos, informo señora juez, lo siguiente: **i)** La presente demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 25 de marzo de 2021, la cual fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto el 26 de marzo hogaño. **ii)** La parte demandante acreditó haber remitido en la misma fecha de presentación de la demanda, el envío de la misma y sus anexos a la parte demandada a través de medio electrónico, conforme lo ordena el inciso 4^a del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹.

Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00110 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Automotores Comerciales AUTOCOM S.A.
Demandado	Municipio de Medellín
Auto Sustanciación N°	222
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. y Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

1) Omisión en indicar las normas vulneradas y concepto de violación:

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- establece que toda demanda deberá contener:

*“(...) **4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**” (Destacado fuera de original).*

Verificado el contenido de la demanda esta Agencia Judicial advierte que la parte actora cuestiona la legalidad de dos actos administrativos, **i)** la Resolución No. 24871 de 13 de agosto de 2019 por medio del cual se impuso sanción por no declarar el impuesto ICA por el año gravable 2015 y **ii)** la Resolución No.

¹ *“(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..”.*

202050031283 de 2020, por medio de la cual se reconsideró parcialmente la decisión y se disminuyó el valor de la sanción inicial.

Ahora, aunque la parte actora en su escrito demandatorio, hizo mención frente a los “Fundamentos de derecho de las pretensiones” en los que expone sobre la improcedencia de la liquidación de la sanción por no declarar y sobre el derecho de reconocimiento de compensación o saldos a favor; nada dijo frente a las causales de nulidad que, a su juicio, incurren los actos demandados, pues omitió señalar cuáles son las normas que considera vulneradas y el concepto de su violación.

Recuérdese que los actos administrativos, por ministerio de la ley (art. 88 CPACA) están revestidos de legalidad mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De modo que, el juicio de legalidad que contra ellos se promueva debe –en primer lugar-, estar basado en las causales de nulidad contenidas en los artículos 137 del CPACA, esto es, “*con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió*”. En segundo lugar, se debe precisar con claridad cuál o cuáles son las normas que se considera fueron infringidas con la expedición de los actos administrativos demandados, pues ello permite delimitar el estudio de legalidad por parte del juzgador y por ende, también, la defensa de la parte demandada.

2) Poder:

El artículo 74 del CGP establece: “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*” (Destacado del Despacho)

Verificado el memorial poder, anexo con la demanda (arc. 03) se lee que el señor JORGE ANDRES NEIRA FRESNEDA en su calidad de representante legal de AUTOMOTORES COMERCIALES AUTOCOM S.A. debidamente acreditado (arc. 04), confirió poder especial, amplio y suficiente a la abogada MARÍA CAMILA CAMEJO BERNAL “*para que en nombre y representación de la sociedad aquí demandante, actúe en defensa de sus intereses*”.

De lo dicho, se advierte que la sociedad demandante confirió poder de forma insuficiente pues no identificó de forma clara, precisa y puntual las facultades otorgadas a la profesional del derecho para su representación judicial.

Por lo anterior, a voces de la norma en cita, se requiere que la parte actora especifique de manera precisa que las facultades conferidas a la abogada MARÍA

CAMILA CAMEJO BERNAL, incluye la de demandar los actos administrativos acusados: Resolución No. 24871 de 13 de agosto de 2019, Resolución No. 202050031283 de 2020 y su consecuente solicitud de restablecimiento del derecho, pues sólo así se logra identificar el objeto y alcance del mandato a ella conferido.

Por lo tanto, siendo que el libelo introductor carece de los requisitos formales de la demanda, se torna necesario imponer su inadmisión para que el mismo sea corregido por la parte interesada, dentro del término de ley.

Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales: coordinador.juridico@autocom.com.co y mcamila_1011@hotmail.com

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 15 de ABRIL de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)